

REDUCCIÓN POR TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES EN ISD. REMUNERACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIONES DE DIRECCIÓN POR MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR Y PRINCIPAL FUENTE DE RENTA

Análisis de la STS de 16 de diciembre de 2013, rec. núm. 28/2010

Francisco Adame Martínez

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Sevilla*

1. SUPUESTO DE HECHO

La Sentencia (NFJ053124), de la que ha sido ponente el magistrado don Joaquín Huelín Martínez de Velasco, analiza si concurren los requisitos legales para la aplicación de la reducción del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por transmisión mortis causa de participaciones en dos empresas familiares. Uno de esos requisitos es la exigencia de que los bienes heredados tengan previamente consolidada la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio prevista en el artículo 4.8.Dos de la Ley reguladora de este tributo. En los supuestos de participación conjunta en entidades de un grupo familiar, la letra c) de dicho artículo condiciona el disfrute de esta exención a que algún miembro del grupo ejerza funciones de dirección y que las remuneraciones obtenidas por el ejercicio de esas funciones representen más del 50 % de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

La cuestión principal que se debatía en este caso era si había que estar para determinar que se cumplía este requisito al momento en que falleció el causante o bien debía tomarse el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del heredero efectivamente devengado (es decir, el IRPF del año anterior), donde se hubieran declarado tales rendimientos por la actividad realizada.

Mediante Sentencia de 26 de octubre de 2009 (NFJ053325) el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) acogiendo la tesis mantenida por los recurrentes que defendían que debían tomarse las remuneraciones obtenidas por la actividad de dirección en la empresa familiar en el año de fallecimiento del causante. No conforme con esta interpretación, la Comunidad de Madrid interpuso contra dicha sentencia recurso de casación. La Inspección de

los Tributos de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid levantó actas a los herederos siguiendo para ello los criterios recogidos en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, en la que se determina a qué periodo hay que atender a fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para la exención de las participaciones. Según la Inspección de la Comunidad de Madrid cuando las funciones de dirección se ejerzan por el causante habrá que atender al año de fallecimiento. A su juicio, habría una interrupción del periodo a tener en cuenta y este iría del 1 de enero hasta el momento de la defunción. En cambio, cuando dichas funciones se lleven a cabo por uno de los causahabientes, como no es el que fallece, no hay interrupción del periodo impositivo en renta y por ello no se puede tener en cuenta el plazo desde el fallecimiento hasta el final del año. Entiende la inspección madrileña que en estos casos se deben tomar las rentas obtenidas por el causahabiente durante el año anterior, es decir, durante el último ejercicio de renta devengada.

Durante el año anterior al fallecimiento, concretamente 1999, el causahabiente no declaró rendimientos de actividades económicas por el ejercicio de funciones de dirección en la empresa. Fue a partir de abril de 2000, un mes antes del fallecimiento del causante, cuando el causahabiente comenzó a percibir retribuciones por las funciones de dirección en la entidad mercantil en cuestión. Con base en lo anterior, se mantuvo desde la Comunidad de Madrid que no se cumplía el requisito de percepción de retribuciones superiores al 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas porque no se habían declarado rendimientos de actividades por dirección de la empresa y, por tanto, no procedía la aplicación de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los causahabientes.

2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

La sentencia comienza recordando que la reducción del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones introducida por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, pretende favorecer a patrimonios empresariales que reúnan ciertos requisitos que pongan de manifiesto su carácter familiar, tanto si se trata de una empresa individual o de participaciones en entidades, cuando las transmisiones se efectúen a favor de ciertas personas allegadas al fallecido.

A la hora de determinar cuál debe ser el criterio determinante para valorar la concurrencia de los requisitos, el Tribunal distingue en su fundamento de derecho cuarto entre la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el primer caso concluye que el criterio determinante es el del devengo, recordando que así lo ha reconocido la propia Administración tributaria, por ejemplo, en la Consulta V0045/2007, de 10 de enero (NFC023968). En ella la Dirección General de Tributos dijo con meridiana claridad que «la circunstancia relevante en este punto para la procedencia de la exención es de orden fáctico y no es otra que, a la fecha de devengo del impuesto patrimonial, se cumplan las condiciones del artículo 4.Ocho.Dos de la ley y, en particular, los requisitos que establece la letra c) respecto de la persona que desempeñe efectivamente las funciones directivas de la entidad».

La situación es muy distinta según el Tribunal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al tratarse de un impuesto instantáneo y no periódico. Afirma el Tribunal que no existe ninguna norma que contemple esta disfunción o que indique cómo acompañar el devengo instantáneo que establece el artículo 24 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con devengos fijados al final de un periodo impositivo anual como el establecido para el IRPF o para el Impuesto sobre el Patrimonio. En definitiva, el problema que se planteaba es cómo articular la concurrencia de las circunstancias exigidas para la reducción de la base liquidable, que tienen lugar a lo largo de un determinado periodo de generación, con el puntual y concreto momento del devengo del Impuesto sobre Sucesiones.

Como antes he indicado, la Administración autonómica se apoyaba para defender su tesis en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, que al referirse al requisito de que el sujeto pasivo, por las funciones de dirección ejercidas, perciba una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, exigía que se atendiera a los rendimientos percibidos durante el último periodo impositivo, añadiendo en su apartado 1.3 que en el supuesto de sucesión mortis causa «habrá que atender, en principio, al periodo comprendido entre el primer día del año y la fecha de fallecimiento, que es el que coincide con el ejercicio impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del causante». De este párrafo de la Resolución de la Dirección General de Tributos la Administración autonómica extrae que hay que distinguir según que fuera el causante el que, al tiempo de fallecer, ejercía las funciones directivas o si era cualquier otro miembro del grupo familiar: en el primer caso debería tomarse en consideración el periodo comprendido entre el día 1 de enero del año de su fallecimiento y aquel en que este tiene lugar, mientras que en el segundo, de cara a la aplicación de la reducción controvertida, habría que atender a la renta declarada en el año anterior a la muerte del causante.

Esta tesis mantenida por la Comunidad de Madrid para negar la reducción de la base controvertida no es compartida por el Tribunal Supremo. La sentencia tiene gran interés porque hasta ahora el Alto Tribunal sí se había pronunciado en dos ocasiones –Sentencias de 17 de febrero de 2011 (rec. núm. 2124/2006, NFJ042009) y 26 de octubre de 2012 (rec. núm. 6745/2009, NFJ049252)– sobre la fecha a tomar en consideración para comprobar si concurrían o no los requisitos para la aplicación de la reducción, concluyendo que se debía estar a la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Lo que sucede es que en ambos pronunciamientos la condición y circunstancia relevante de la realización de actividades de dirección de la empresa y con ello las retribuciones percibidas por tal concepto concurrían en la persona del causante.

En cambio, en la sentencia aquí comentada esa condición y circunstancias concurrían no en el causante sino en uno de los herederos. En la precitada Sentencia de 17 de febrero de 2011 el Tribunal Supremo ya había concluido que al ser el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un tributo de devengo instantáneo, los requisitos para exigir la reducción debían cumplirse en el devengo, añadiendo y aquí viene lo importante que «habrá que atender al último periodo impositivo del IRPF anterior a la transmisión». Ahora el Tribunal Supremo concluye que aunque entonces no precisó cuál era ese «último periodo impositivo» de la solución dada al recurso se desprendía que

era el ejercicio de renta cuyo devengo anticipado se había producido con la muerte del causante. En el caso de que fuera el causante la persona que llevara a cabo las actividades de dirección de la empresa familiar, dice el Tribunal que «su fallecimiento determinaba el devengo del impuesto sobre sucesiones y el devengo anticipado en renta, recayendo sobre sus herederos la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación», añadiendo que este ejercicio de renta, anticipadamente devengado, sería «el último periodo impositivo anterior a la transmisión mortis causa que constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones».

Esta misma tesis es la que debe aplicarse según el Tribunal Supremo en los supuestos en que sea uno de los herederos el que lleve a cabo las funciones de dirección, pese a que para él no se produzca el devengo anticipado del IRPF. Procederá pues la aplicación de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en estos casos si en el momento del fallecimiento del causante, y hasta ese instante, las retribuciones percibidas por el heredero por el ejercicio de funciones de dirección superaron ese porcentaje del 50% del «resto de sus retribuciones y rendimientos integrables en la base imponible general».

Aceptar la tesis de la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid y considerar como «último» ejercicio de renta el efectivamente devengado para el heredero, implicaría según el Tribunal Supremo condicionar la aplicación de este importantísimo beneficio fiscal a lo ocurrido el año anterior y no a lo sucedido en el año de fallecimiento del causante. Y ello supondría por ejemplo que se podría aplicar la reducción un heredero que cumpliera los requisitos en el periodo impositivo de renta anterior al año del fallecimiento pero no en el propio año del fallecimiento o también que no pudiera disfrutar de la reducción una empresa familiar constituida el mismo año de fallecimiento del causante aunque en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se cumplieran los requisitos exigidos.

3. COMENTARIO CRÍTICO

La reducción por transmisión de empresas familiares en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un beneficio fiscal que genera mucha litigiosidad en la práctica, dada su importancia en términos cuantitativos (en algunas comunidades autónomas como consecuencia de las mejoras en la reducción estatal o de la introducción de una reducción propia se eleva al 99%). En efecto, una adecuada orientación (por no decir planificación) fiscal por parte de un profesional especializado puede suponer para el obligado tributario un importantísimo ahorro fiscal, tanto en los supuestos de transmisiones mortis causa como en las donaciones inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades. En el caso de las transmisiones mortis causa, como consecuencia de la diversidad de reducciones que se aplican en España dependiendo de la comunidad autónoma en la que resida el causante (por ser este el punto de conexión), la factura a pagar por sus herederos puede variar mucho de un territorio a otro (y no me refiero a las diferencias con las comunidades forales sino entre las propias comunidades autónomas de régimen común). Tan es así que hay ya algunos contribuyentes españoles que desde

hace tiempo se vienen planteando «dónde deben morirse» para que sus herederos paguen menos en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo cual sorprende mucho a nuestros colegas europeos cuando se lo contamos en algún Congreso Internacional.

Algunas de estas medidas aprobadas por las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias normativas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones generan problemas desde la perspectiva de su compatibilidad con el Derecho Europeo, en particular con la libertad de establecimiento (art. 49 del Tratado de Funcionamiento UE) y la libre circulación de capitales (arts. 63 y 65 del Tratado de Funcionamiento UE). No me voy a ocupar de esta cuestión, pero sí me gustaría dejar apuntado que muchas de ellas si fueran impugnadas podrían no pasar el filtro del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la vista de la jurisprudencia dictada por este órgano en los últimos años. En estos pronunciamientos el Tribunal se ha venido centrando en el examen de dos elementos básicos para determinar si una medida era restrictiva de alguna libertad básica: el llamado juicio de comparabilidad y su amparo en razones imperiosas de interés general. Y en ningún caso el Tribunal ha tenido en consideración en sus fallos la autonomía financiera de los niveles subcentrales de gobierno, por no ser un principio comunitario.

En este complejo contexto se enmarca la sentencia objeto de este comentario que se ocupa de la verificación del requisito quizás más problemático a la hora de aplicar la reducción por transmisión mortis causa de participaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se trata del requisito del ejercicio de funciones de dirección y la exigencia de que las remuneraciones que se perciban por tal concepto supongan la principal fuente de renta. El concepto de «principal fuente de renta» técnicamente no está definido con precisión y de ahí la cantidad de reclamaciones y recursos que se plantean respectivamente ante los Tribunales Económico-Administrativos y de lo Contencioso-Administrativo contra liquidaciones de las Administraciones o Agencias tributarias de las comunidades autónomas denegando la aplicación de esta reducción por incumplimiento de dicho requisito. En el momento actual creo que es necesaria una reforma de esta cuestión porque con la regulación vigente se trata de un concepto jurídico indeterminado. Voy a tratar de justificar el porqué de esta afirmación y para ello tal vez convenga efectuar un repaso por los problemas que plantea este requisito tanto en el ámbito de la exención en Patrimonio para empresarios y profesionales de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad como en el que nos ocupa en esta ocasión de la exención de las participaciones en entidades, que repito es condición indispensable para poder disfrutar de la reducción por transmisión de empresas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Antes de ello me gustaría dejar apuntado que resulta cuando menos llamativo que la aplicación de reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quede condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos para su correspondiente exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Se trata de dos tributos con un régimen jurídico absolutamente distinto en cuestiones que son esenciales. Creo que bastaría aquí, porque es lo que interesa a los efectos de este trabajo, con mencionar las diferencias en materia de devengo. El Impuesto sobre el Patrimonio se devenga, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 19/1991, el 31 de diciembre de cada año. En cambio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se devenga, conforme

a lo dispuesto en el artículo 24 de su Ley reguladora, en momentos distintos, dependiendo de si estamos ante una transmisión ínter vivos o mortis causa. Así, en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, este tributo se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. Por su parte, en las transmisiones lucrativas ínter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato. Este diferente régimen jurídico en materia de devengo genera importantes problemas por ejemplo a la hora de determinar el periodo al cual hay que referirse para verificar si se cumple el requisito de que la actividad empresarial constituya la principal fuente de renta, que es precisamente lo que ocurre en la sentencia que estoy comentando. Avanzo ya que este requisito y así lo ha sostenido cierto sector de la doctrina está pensado para beneficiar a quien emplea la mayor parte de su tiempo de trabajo en una actividad económica, es decir, para aquellos sujetos respecto de los cuales la actividad empresarial constituya su «principal modo de vida», más que su «principal fuente de renta». Así lo afirma también el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de septiembre de 2010 (rec. núm. 6794/2005, NFJ040654, de la que fue ponente mi antiguo compañero de Departamento don Ángel Agualló Avilés), dándole la razón a la Inspectora de la Comunidad de Madrid.

En el ámbito de la exención de los bienes necesarios para la actividad de los empresarios individuales o profesionales el concepto de principal fuente de renta aparece definido en el párrafo 2.º del artículo 3.1 del Real Decreto 1704/1999. En concreto, dicho concepto se define en el precepto citado como «aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate (...)». En una monografía que he publicado recientemente sobre los beneficios fiscales para la empresa familiar he mantenido que me parece sorprendente que no sea la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio la que defina este concepto sino una norma de rango reglamentario, lo cual supone a mi juicio –y coincido aquí con lo que ha mantenido un sector cualificado de la doctrina– un clarísimo exceso del reglamento. De la forma en que está definido este concepto puede ocurrir que se pierda la exención porque el empresario en un ejercicio haya obtenido una ganancia patrimonial esporádica superior al rendimiento de la actividad económica, lo cual no tiene mucho sentido.

En el momento actual de crisis económica con muchas empresas dando pérdidas, la verificación de este requisito está planteando muchos problemas a los órganos de Inspección de las comunidades autónomas. Si el empresario fallece a lo largo de un ejercicio en el que su actividad está generando pérdidas con la regulación actualmente vigente, acogida por la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en este fallo y en los dos en él citados, no se cumpliría el requisito de que los rendimientos procedentes de la actividad constituyan la principal fuente de renta del empresario o profesional y en consecuencia los herederos no podrían aplicar la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por transmisión de empresa, lo cual sería a mi juicio tremendamente injusto. En efecto, si la base imponible es negativa nos quedamos sin elementos para la comparación entre los rendimientos y la base del IRPF. Recordemos que para el Tribunal Supremo a efectos de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones los requisitos deben cumplirse en el momento del devengo, por lo que «habrá que atender al último periodo impositivo del IRPF anterior a la transmisión», entendiendo por tal «el ejercicio de renta cuyo devengo anticipado se

había producido con la muerte del causante». Esta misma situación podría darse cuando el empresario en lugar de pérdidas obtiene escasos beneficios porque en este caso bastaría con que obtuviera en el año de su fallecimiento por ejemplo rendimientos del capital mobiliario iguales a esos beneficios empresariales o superiores para que no cumplierse tampoco este requisito. Habría pues que buscar una solución para estos casos que tal vez podría pasar también por una reforma legal.

En conexión con lo anterior hay otra cuestión que me parece criticable de la regulación actual de este requisito de la principal fuente de renta para la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio del empresario individual o del profesional de los bienes necesarios para su actividad. Se trata de la –en mi opinión– injustificada diferencia de trato que existe entre el empresario individual y el titular de participaciones en entidades. Mientras que a efectos de determinar si se cumple el requisito de principal fuente de renta para el empresario individual se computan todos los rendimientos, en el caso de las participaciones en entidades tan solo se van a tomar en consideración los rendimientos del trabajo y de actividades económicas. En efecto, el apartado c) del artículo 4.8.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio exige que el sujeto pasivo, o en los casos de participación conjunta uno de los miembros del grupo de parentesco ejerza funciones de dirección, percibiendo por ello «una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal». No tiene ninguna justificación que sean más rigurosos los requisitos que se exigen al empresario individual.

Las consideraciones antes formuladas respecto a la exención de bienes afectos para el empresario individual en los casos de actividades con pérdidas resultan de aplicación a la exención de las participaciones en entidades en el Impuesto sobre el Patrimonio y a la reducción por transmisión mortis causa de las mismas.

La doctrina del Supremo recogida en esta sentencia, que resulta aplicable tanto para los supuestos de ejercicio de funciones de dirección por el causante o por uno de sus herederos y en virtud de la cual se tomarán las retribuciones percibidas por tal concepto durante el año de fallecimiento del causante y hasta ese instante y no las del año anterior a los efectos de verificar si se cumple el requisito de principal fuente de renta, me parece coherente. En cambio no me parece tan coherente la contradictoria doctrina que viene manteniendo el TEAC en resoluciones sobre esta misma cuestión referidas a empresarios individuales. Citaré en este sentido dos resoluciones de 2011 en la que se mantienen criterios distintos.

La primera es la Resolución del TEAC de 28 de abril de 2011 [R.G. 1888/2009, 1889/2009 y 1890/2009 (NFJ053700)]. Se trataba de una supuesta actividad agrícola desarrollada por el causante, el cual tenía antes del fallecimiento reconocida una minusvalía del 65 %. Las pérdidas de la actividad del mismo ejercicio del fallecimiento eran de –24.201 euros, por lo que se incumplía el requisito de principal fuente de renta y además se ponía en duda el ejercicio personal y directo de la actividad a la vista de la minusvalía. El causante falleció el 5 de octubre de 2002. El TEAC afirma textualmente que «aunque el ejercicio indicado para apreciar dicha circunstancia (principal fuente de renta) es, como regla general, el del fallecimiento, pueden darse supuestos especiales –como este– que debe tomarse asimismo en consideración para apreciar el cumplimiento del

requisito analizando los ejercicios conexos al mismo. No hay que olvidar que la finalidad de la reducción que tiene por objeto aliviar el coste fiscal de la transmisión hereditaria de las empresas familiares cuando estas suponen (...)», añadiendo que a juicio de este Tribunal «el citado requisito debe interpretarse a la luz de la finalidad que persigue la norma, por lo que del conjunto de las circunstancias y del criterio interpretativo del citado Real Decreto se aprecia que en este supuesto la actividad agrícola desarrollada por el causante, constituía su principal fuente de renta (...)».

La segunda Resolución del TEAC a la que me refiero es de 29 de noviembre de 2011 [R.G. 1425/2010 (NFJ053702)], que estima la reclamación interpuesta contra la resolución desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía. Se trataba también en este caso de una serie de fincas rústicas en las cuales quedó probado que el causante no ejerció nunca la actividad agrícola (nunca declaró rendimientos de actividades económicas en el IRPF y nunca declaró en el Impuesto sobre el Patrimonio las fincas como afectas a actividades agrícolas). El causante falleció el 19 de febrero de 2004 a la edad de 83 años, declarando por primera vez en el IRPF de 2004 en el periodo comprendido entre 1 de enero y 19 de febrero (49 días) unos rendimientos de actividades económicas de 2.054 euros. El TEAC estima suficiente esos rendimientos, obtenidos entre 1 de enero y 19 de febrero y concluye que debe aplicarse la reducción del 95%.

Como puede advertirse se trata de resoluciones claramente contradictorias: en la primera de ellas se dice que hay que estar al ejercicio anterior al año del fallecimiento, mientras que en la segunda se nos dice que hay que tomar el periodo comprendido entre el 1 de enero y el día de fallecimiento del causante. Eso sí, ambas tienen en común que estiman procedente la aplicación de la reducción por transmisión de empresa individual. Ahora bien, la primera aplica un criterio finalista, mientras que la segunda no, aunque claramente se podía dudar en este caso si efectivamente existía actividad económica.

Bibliografía

ADAME MARTÍNEZ, F. [2014]: *Beneficios fiscales para la empresa familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

CALVO VÉRGEZ, J. [2006]: *Régimen fiscal de la empresa familiar*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor.

MORÓN PÉREZ, M. C. [2007]: *Régimen Tributario de la Transmisión de la Empresa*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor.

NAVARRO EGEA, M. [1999]: *Incentivos fiscales a la pequeña y mediana empresa*, Marcial Pons, Madrid.

PÉREZ-FADÓN MARTINEZ, J. J. [2005]: *La empresa familiar: Fiscalidad, organización y protocolo familiar*, CISS, Valencia.

VAQUERA GARCÍA, A. [2004]: *Régimen Tributario de la Empresa Familiar*, Dykinson, Madrid.